



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUSECIÓN 2019-00071
DEMANDANTES : JOSE URBANO SALDAÑA MANCERA
ROSALBINA SALDAÑA MANCERA
MARIA LEONOR SALDAÑA MANCERA
JOSE RAUL SALDAÑA MANCERA
HERMINDA SALDAÑA MANCERA
MARIA TERESA MANCERA CONTRERAS
CAUSANTE : JOSE URBANO SALDAÑA SANCHEZ.

Incorpórense los documentos presentados por la profesional Enia Gómez:

Copia de Certificación de la Emisora Cristalina Estereo de fecha abril 30-2021

Copia del Edicto y prensa de fecha mayo 02 de 2021.

Copia de la cédula de ciudadanía del señor Cesar Fabian Buitrago Saldaña

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE –
CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca, 14 de Mayo
2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 19
de la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : ANTONIO LAGUNA PINZON.
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ELENA GUTIERREZ DE MONROY, MARIA DEL CONSEJO NORENO DE SANCHEZ, MERCELINA MORENO RINCON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2019-00082.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Establecer la fecha para continuar el trámite del presente asunto y pronunciarse sobre las pruebas solicitadas.

CONSIDERACIONES

Con el objetivo de continuar con el trámite del presente asunto se señala a la hora de las nueve de la mañana 9:00am del día dos (2) de junio del presente año para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y en lo posible se proferirá la correspondiente sentencia.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas se decretan las siguientes:

1.- De oficio:

a).- Interrogatorio de las partes, por lo que deberán concurrir personalmente a la audiencia.

Comuníquese por secretaria oportunamente.

b).- Inspección judicial la cual se llevará a cabo durante la audiencia convocada.

c).- Cítese al perito José Fernando Acosta Vásquez (Auxiliar de la Justicia-agrimensor), con el fin de identificar el bien pretendido, por sus cabidas, linderos, colindantes, determinará la existencia de mejoras, su antigüedad y los demás puntos que se soliciten en audiencia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

2.- Parte demandante:

a).- Documentales

Téngase como pruebas documentales los aportados en el líbello introductorio

b).- Testimoniales:

Se ordena los testimonios a los señores José Faustino González y Jesús Antonio Ramos Cubillos, el cual se llevará a cabo en este recinto, por lo cual la parte interesada deberá citar a los testigos de conformidad al numeral 11 del artículo 78 del CGP.

3.- Curador ad-litem

Legalmente está facultado para participar en la práctica de las pruebas arriba descritas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 14-05-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL QUIPILE CUNDINAMARCA



Quipile, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2020-0003
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CRISOSTOMO MARTINEZ MARTINEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando lo manifestado por la apoderada del demandante en memorial que antecede, en el que manifiesta desconocer la dirección de notificación del demandado.

De acuerdo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emanado del Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia económica, social por la Pandemia del COVID 19, se procederá realizar el emplazamiento a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En Consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, emplácese a JUAN CRISOSTOMO MARTINEZ MARTINEZ, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha enero 30 de 2020.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece se le nombrará Curador Ad-Litem con quien surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 57 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : NANCY AMORTEGUI DELGADO.
DEMANDADOS : LUIS ALFARO MOGOLLON GARCIA
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2020-00011

Verificado el escrito presentado por el profesional Luis Martínez, por secretaria realícese la inclusión el en Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
–CUNDINAMARCA

Quipile–Cundinamarca 14-05-2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE FONSECA.
DEMANDADOS : MARCO ANTONIO FONSECA, CARLOS CASTAÑEDA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO : 2020-00033.

Verificado el proceso en el estado que se encuentra se observa que por error del Despacho en auto de fecha marzo 25 de los corrientes, no incorporó al señor Carlos Castañeda (vinculado) para que la Cudaroda lo represente, asimismo, en el acta de posesión de fecha 8 de abril del presente, Así las cosas:

-Incorpórese al señor Carlos Castañeda para que sea representado por la Curadora Ad Litem.

-Correr traslado de la respuesta de la Curadora Ad Litem a los interesados.

-Por otra parte, este Despacho acepta la solicitud presentada por la profesional Norkcoa Mendez (Curadora) y ordena que por secretaria se oficie a la Registraduría del Estado Civil con el fin que se expida el certificado de estado de la cédula de ciudadanía número 408459 del señor Marco Antonio Fonseca y del señor Carlos Castañeda con número de cédula 2538911.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 14-05-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiunos (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA 2020-00048

Demandante : Nelson Gómez Tibacuy

Demandados: Eduardo Alfonso Esquivel Barreto y otros y demás personas indeterminadas.

Se tiene como contestada en termino la demanda, por parte de la señora curadora ad litem de la demandada MARIA GLADYS ESQUIVEL BARRETO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Encuentra el despacho que este proceso tiene relación directa con el radicado 2020-00043 pues se afecta el mismo predio (156-31857) y por lo tanto son los mismos demandados. Dentro de ese proceso la Agencia Nacional de tierras solicitó unos documentos que está tramitando la parte demandante, para desvirtuar la presunción de baldío, que según esa entidad cubre este predio.

En consecuencia, y atendiendo el poder oficioso del Juez (Art. 42 CGP) se dispone desde ya el traslado, a costa de la parte demandante, de los documentos que se generen allí, con relación a la petición de la Agencia Nacional de Tierras.

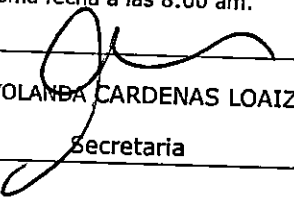
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

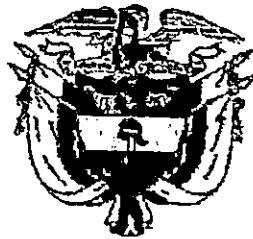
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE CUNDINAMARCA



Quipile, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 2020-00051
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ ACOSTA.

Solicita la señora apoderada del demandante se profiera auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

Al revisar la actuación se encuentra que la notificación no se ha realizado como lo preceptúan los artículos 291 y 292 del CGP, no se encuentra el aviso que habla el artículo 292.

Mientras no se vincule en debida forma al demandado el auto de seguir adelante resulta improcedente. Se niega tal petición.

NOTÍQUESE,

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, <u>14</u> de <u>05</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>19</u> de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria, NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

Quipile, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : JOSE EUDORO SANCHEZ.
DEMANDADOS : JOSE ANTONIO SANCHEZ VELOZA.
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA.
RADICADO : 2020-00057.

Incorpórense los documentos presentado por la parte actora:

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 14-05-2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de
la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

AUTO SEGUIR ADELANTE 2021-003

RADICACIÓN : PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00058
DEMANDANTE : "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."
DEMANDADO : ADOLFO GARCIA BONILLA.

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró la orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor Adolfo García Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía No 3.134.896, mayor de edad y vecino de este Municipio, y a favor del "Banco Agrario de Colombia S.A." Por la siguiente cantidad de dinero y concepto:

1.-) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, M/CTE (\$ 11.120.493.00), por concepto de capital correspondiente a la Obligación No 725031550066736, contenida en el numeral 1.1.2 del Pagaré No 031556100003860, suscrito por el demandado el 31 de octubre de 2018.

1.1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.480.378.00), contenida en el numeral 1.1.3. del Pagaré No 031556100003860, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el anterior capital, desde el 16 de noviembre de 2018 hasta el 16 de octubre de 2019.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el valor del capital liquidado a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el 17 de octubre de 2019, hasta el día que se efectuó el pago total de la obligación.

Se dijo igualmente que sobre costas se decidiría oportunamente.

La parte demandada fue notificada conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.

2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo Singular, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que este Juzgado es competente para proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituido, la parte demandada fue vinculada en legal forma.

3.- El demandado no propuso excepciones en el término previsto para ello. En consecuencia es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

4.- No hay prueba que se haya efectuado el pago ordenado, los documentos base de la acción constituyen título ejecutivo en contra de la parte demandada, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, luego debe ordenarse seguir adelante la ejecución, la condena en costas, la liquidación de crédito, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

De conformidad con el ACUERDO PSAA16-10554 del CSJ, se fija a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, agencias en derecho por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$ 630.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del demandado ADOLFO GARCIA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.134.896, residente en finca el Roble, Vereda Arabia, Municipio de Quipile, Cundinamarca, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO.- DISPONER la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

Como agencias en derecho se fija por valor de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 630.000, oo), de conformidad al ACUERDO No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, <u>14</u> de <u>05</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>19</u> de la misma fecha a las 8:00 am.
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA 2020-00061

Demandante : Ana Delia Arias Campos

Demandados: Marco Benicio Carvajal Bernal y otros y demás personas indeterminadas.

Solicita el señor apoderado de la demandante se autorice el retiro de la demanda.

Revisada la foliatura se encuentra que a pesar de haberse realizado las publicaciones de los emplazamientos y fijada la valla, el procedimiento de notificación a la parte demandada no ha culminado , pues no se ha realizado la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, menos se ha designado curador, luego pude predicarse que no se ha notificado a la parte demandada y con ello podemos dar por cumplida la exigencia del artículo 93 del CGP que establece “ *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ningún demandado..*”

Se Verifica además que no se ha practicado la medida de registro de la demanda y que quien acudió al proceso como tercero con interés en el mismo, no tiene objeción alguna con relación a la petición de retiro,

A lo anterior debemos agregar que el señor apoderado que la demandante informa que la demanda contiene información equivocada, lo que agrega a esta situación una razón material para confirmar la procedencia del retiro de la misma.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor.

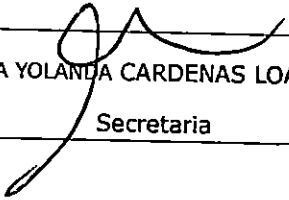
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 19 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile, Cundinamarca, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**2021-00023
VERBAL CUSTODIA.**

**DEMANDANTE : LUIS JAVIER DE PAULUS FLOREZ
DEMANDADO : LAURA ANGELICA RINCON REYES**

Aplicando lo dispuesto en el artículo 372 en concordancia con el 392 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial se dispone a continuar con el trámite legal respectivo, es decir, a convocar a las partes a la audiencia que trata el referido artículo. En razón a lo anterior, este despacho Judicial,

RESUELVE:

Fijar el día miércoles catorce (14) de julio de dos mil veintiunos (2021), a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo dicho acto procesal.

Se agotarán las siguientes etapas, conciliación, saneamiento, Interrogatorio a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Las partes deben comparecer en forma personal a absolver el interrogatorio.

La inasistencia injustificada de las partes o sus apoderados, generará las sanciones jurídicas y económicas establecidas en el artículo 372 del CGP.

Además de los interrogatorios a las partes, esto es, el del demandante señor LUIS JAVIER DE PAULUS FLOREZ y el de la demandada señora LAURA ANGELICA RINCON REYES, se tendrán como pruebas las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

Todos los documentos aportados con la demanda, especialmente:

- Poder debidamente conferido para actuar
- Formato de solicitud ante la Comisaria de Familia del Municipio de Quipile

- Copia de Conciliación llevada cabo en Comisaria de Familia
- Copia del registro Civil de nacimiento de la menor Laura Salome de Paulus Rincón
- Copia de la EPS Sanitas, oficina virtual de citas no asistidas de la menor
- Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Javier de Paulus Flórez

TESTIMONIAL

Declaración sobre los hechos de la demanda a los señores:

- Rosa Aurora Flórez Flórez, mayor de edad, residente en finca los pavitos, Vereda Cruz Verde del Municipio de Chipaque y su número de contacto es 319-2481124.
- Yuley Karina Mape Torres, mayor de edad, quien puede ser ubicada en la calle 6 Bis, No 90 A 50 y su número de contacto es 304-2015556.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se practicara en forma oral la señora apoderada del demandante, a la demanda Laura Angélica Rincón Reyes, a continuación del interrogatorio exhaustivo que debe realizar el Despacho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Los documentos aportados con la contestación de la demanda:

- fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Documento emitido por la EPS SANITAS sobre el estado de salud de la niña.

TESTIMONIALES:

Declaración de Juliana Andrea Rodríguez Reyes, quien puede ser ubicada a través del teléfono celular No 321-7913685.

Fanny Daniela Valencia Cañas, quien puede ser ubicada a través de teléfono celular No 310-3885358.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Que practicara en forma exhaustiva la titular del despacho a las partes, en cumplimiento de la norma procesal.

Visita domiciliaria – socio familiar en la residencia de cada una de las partes.

Para llevar a cabo la visita domiciliaria y entrevista al demandante, por secretaria librese despacho comisorio al ICBF, Coordinador Centro Zonal de Usme, ubicado en la calle 72 Sur No 12-18 diagonal al Colegio Orlando Fals Borda, o mediante correo electrónico Sonia.TorresH@icbf.gov.co . Suminístrese toda la información y documentación necesaria.

Para llevar a cabo la visita domiciliaria y entrevista a la demandada, ubicada en la Inspección la Virgen del Municipio de Quipile, por secretaria librese despacho comisorio a la Comisaria de Familia de la localidad. Suminístrese toda la información y documentación necesaria.

Presentados los informes, deberán permanecer en secretaria, a disposición de las partes, por el término a que se contrae el artículo 231 del Código General del Proceso.

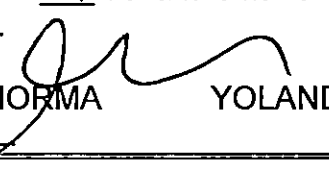
Háganse las citaciones que correspondan y recuérdese a las partes la importancia de asistir con sus testigos puntualmente y con su documento de identificación en la fecha señalada, advirtiéndoles sobre las sanciones en caso de no asistir sin causa justificada oportunamente.

La fecha de la diligencia proyecta dar tiempo necesario para la consecución de los informes de las visitas domiciliarias decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE – CUNDINAMARCA	
Quipile–Cundinamarca, <u>14</u> de <u>05</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>19</u> de la misma fecha a las 8:00 am.	
La secretaria	
NORMA	YOLANDA
CÁRDENAS L	

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUÍPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
2021-00050

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE
ENERGIA S.A.S.

DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
SEÑOR GABRIEL SANABRIA SANCHEZ Y OTROS

Continúese con el trámite de rigor. Insístase en la consecución del registro civil de defunción del señor GABRIEL SANABRIA SANCHEZ, como de la identificación de los demás demandados.

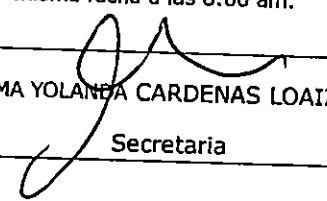
CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodriguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiunos (2021)

DIVISORIO 2021-00064

Demandantes : JOHANNA SUAREZ VELOZA Y OTRO

Demandados : CLARA ELVIRA PAEZ AGUIRRE DE BONILLA Y OTRO

Subsana la demanda y atendiendo lo establecido en los artículos 82 y siguientes y 406 del CGP, se reúnen los requisitos generales y especiales de forma , en consecuencia se ADMITE la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE incoada por intermedio de apoderado judicial, por la señora JOHANNA SUAREZ VELOZA identificada con la cedula de ciudadanía número 20.859.985 , y el señor FREDY JAMITH OVALLE PINTO identificado con la cedula de ciudadanía número 3.197.476 , en contra de la señora CLARA ELVIRA PAEZ AGUIRRE DE BONILLA identificada con cedula de ciudadanía número 20.199.095 y del señor RAFAEL ALIRIO PAEZ AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía número 19.212.273, sobre el inmueble ubicado en Avenida 2 No. 4-01/4-03 de este municipio , identificado con la matricula inmobiliaria No. 156-53030 y cedula catastral No. 01-00-0-0-00-0009-0037-0-00-00-0000 , el cual se encuentra alinderado según la Escritura Publica No. 6573 del 28 de Noviembre de 1973 de la Notaria Novena de Bogotá.

Dese el trámite establecido en los artículos 406 y siguientes del CGP, notifíquese a los demandados y córraseles traslado por 10 días.

De conformidad con el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula. OFICIESE.

Por ser un bien urbano se dispone poner en conocimiento de la existencia de este proceso a la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, para que se conceptúe sobre la procedencia de la división material del bien, de conformidad con las normas municipales. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese igualmente a la señora personera Municipal.

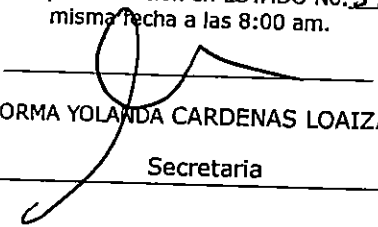
Se reconoce como apoderado judicial de los demandantes al Dr. FREDY ALDEMAR GOMEZ SUAREZ, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quipile, Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : JOSE ALEJO GAHONA IBAÑEZ.
DEMANDADOS : EDGAR AFRANIO DUARTE RODRIGUEZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADA
RADICADO : 2021-00072

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes y el 375 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido por el señor **JOSE ALEJO GAHONA IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.427.414, expedida en Facatativá Cundinamarca, en contra de **EDGAR AFRANIO DUARTE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.202.547, y a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

1.- Una parte o porción con una cabida superficial de trece mil cuarenta y nueve metros cuadrados (13.049.00m²), y un área construida de setenta y tres metros cuadrados (73.00mts²) de un predio rural denominado “**LOTE BUENA VISTA**” identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-109692 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, con cédula catastral No. 00000000000080025000000, ubicado en la Vereda **LA JUDEA** del Municipio de Quipile Cundinamarca.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Edgar Afranio Duarte Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 79.202.547.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación que este proveído se le haga a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso de conformidad a lo establecido en numeral 6° del artículo 375 del CGP.

El emplazamiento se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 10, y por intermedio de la emisora **CRISTALINA STEREO** del municipio de la Mesa Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaria se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo cual la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión, en atención del artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

CUARTO: INFORMAR la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial a Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre el bien a usucapir.

QUINTO: COMUNICAR también a la Procuraduría Agraria sobre la existencia del presente proceso.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de la referencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 156-109696

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, bajo las exigencias del numeral 7°, artículo 375 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER al doctor Fredy Díaz Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía número 11.446.539, expedida en Bogotá, y TP número 157.132 del CS de la J, como representante judicial del señor José Alejo Gahona Ibáñez, en los términos y para efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14-05-2021 Notificado por anotación en
ESTADO No. 19 de la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA 2021-00076

**DEMANDANTE : YHON ANDERSON SANCHEZ CASAS Y OTRO
DEMANDADOS : CRESCENCIA LARA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

Se reconoce como apoderada judicial de los demandantes a la Dra. EDITH MARTNEZ ORTIZ, en los mismos términos del poder conferido.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se aclare:

Se pretende en pertenencia un predio con una cabida de 11.464. Mts 2, no obstante, los recibos de impuesto predial que se aportan como anexos de la demanda, reflejan un predio con una cabida de Una (1) hectárea. La diferencia es significativa.

En su declaración extra proceso el señor YHON ANDERSON SANCHEZ refiere otra cabida para el mismo predio 10.243 mts y 21.6005 fanegadas.

El folio de matrícula 156-33409 no contiene información catastral y en cuanto a cabida y linderos se limita a remitir a una sentencia, que no se aporta. La demanda no consigna los linderos anteriores, solo los actuales.

Los recibos de impuesto refieren como propietario a LARA CARDENAS CRESCENCIA.

La falta de claridad, indudablemente genera problemas de registro, ante una eventual sentencia estimatoria.

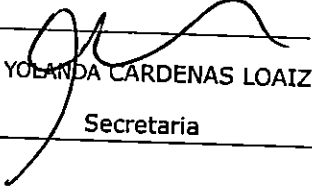
Notifiquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA 2021-00077

**DEMANDANTES : ALFONSO MARTINEZ VARELA Y OTROS
DEMANDADOS : WALDINA PADILLA DE RODRIGUEZ Y OTROS Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se reconoce como apoderada judicial de los señores ALONSO MARTINEZ VARELA, CARLOS EDUARDO MARTINEZ VARELA, LINO MARTINEZ VARELA Y PASTOR MARTINEZ VARELA a la Doctora EDITH MARTÍNEZ ORTIZ, en los mismos términos del poder conferido.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presenta demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se aclare la pretensión principal por lo siguiente:

Se pretende parte de un predio de mayor extensión.

Según el certificado catastral especial y los recibos de impuesto aportados el predio de mayor extensión tiene una cabida de 8 Hectáreas 6.000 metros 2.

Y a pesar de que se indica que lo pretendido es parte, la cabida que se señala, para esa porción, es de 9 hectáreas 5.777 mts2.

La diferencia es significativa, casi una hectárea. Se debe verificar por lo mismo cabida y linderos (artículo 83 CGP).

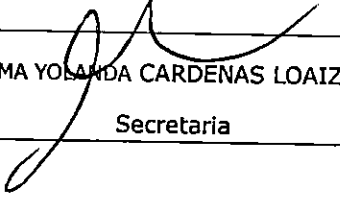
Notifíquese



**FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 12 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA 2021-00078

DEMANDANTE : JOSE AFRANIO AMORTEGUI ARIAS
DEMANDADOS : GRACIELA ALARCON PINTO Y OTROS y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Se reconoce como apoderada judicial del demandante señor JOSE AFRANIO AMORTEGUI ARIAS, a la Doctora LUZ STELLA GARAY GARAY, en los mismos términos del poder conferido .

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se corrija, en lo siguiente:

-Se demanda a los herederos indeterminados del señor NICOLAS AMORTEGUI, sin embargo, se está acreditando que se conocen herederos determinados: FERMIN AMORTEGUI GONZALEZ Y VALERIO AMORTEGUI.

De conformidad con el artículo 87 del CGP, si se conocen algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

-Se demanda a herederos indeterminados de IGNACIA AMORTEGUI VIUDA DE GARCIA, pero no se acredita su fallecimiento.

Esto amerita considerar el poder.

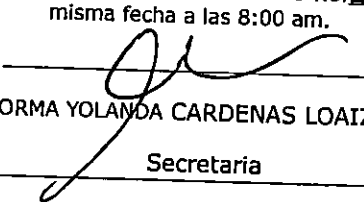
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodriguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA**

Quipile Cundinamarca, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL DE PERTENENCIA 2021-00079

**DEMANDANTE : DILMA AMORTEGUI ARIAS
DEMANDADOS : HERDEROS INDETERMINADOS DE MARIA
MAGDALENA BERNAL VDA DE AMORTEGUI Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Se reconoce como apoderada judicial de la demandante señora DILMA AMORTEGUI ARIAS, a la Doctora LUZ STELLA GARAY GARAY en los mismos términos del poder conferido .

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se corrija, en lo siguiente:

-Se demanda a los herederos indeterminados de la señora MARIA MAGDALENA BERNAL VIUDA DE AMORTEGUI, no obstante, se está acreditando que se conocen herederos determinados.

De conformidad con el artículo 87 del CGP, si se conocen algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Esto amerita considerar el poder.

-Se debe revisar la alineación y cabida del bien (Articulo 83 CGP)

Las pretensiones parecen indicar que se trata de la totalidad del bien EL PARAISO, pero:

El folio de matriculo No. 156-25140 se indica una cabida de 5 fanegas.

Los documentos de la Secretaría de hacienda señalan una cabida de una (1) Hectárea y 3000 mt².

la pretensión señala una cabida de 26.800 mts²

Esta situación indudablemente incide en la debida identificación del bien y generará problemas de registro.

Nótese que, según catastro, el área pretendida es superior a la allí registrada y la diferencia es notoria.

Cundo un predio hacer parte de otro de mayo extensión se deben alinderar los dos.

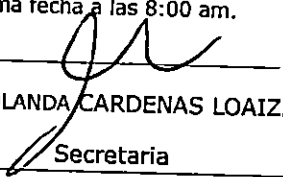
NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 14 de 05 de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 19 de la
misma fecha a las 8:00 am.


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

Secretaria